

**PLANTILLA DE SOLUCIONES PRUEBA ESCRITA DE PERFIL NÚMERO 7, TÉCNICO DE
PROYECTO DE ASESORÍA JURÍDICA, 2022/T4c**

**CONVOCATORIA PÚBLICA CONCURSO OPOSICIÓN PARA LA COBERTURA DE QUINCE
PLAZAS DE CATEGORÍA TÉCNICA**

Resoluciones de 18 de noviembre de 2022 y 21 de julio de 2023

Solución caso práctico:

1. No es correcta la presentación de recurso de reposición contra el acuerdo del órgano instructor, por el que se aprueba propuesta de resolución provisional del procedimiento, ya que nos encontramos ante un mero acto de trámite, que no es susceptible de ser recurrido, de acuerdo con lo establecido “*sensu contrario*” en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

No obstante, podrán considerarse o tenerse en cuenta las alegaciones correspondientes en la resolución que ponga fin al procedimiento (cfr. párrafo segundo del artículo 112.1 LPACAP).

2. Es correcta la inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del órgano instructor por el que se aprueba propuesta de resolución provisional del procedimiento dado que se interpone contra un acto de trámite no cualificado, esto es, un acto que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (cfr. párrafo primero del artículo 112.1 LPACAP).

No decide directa o indirectamente el fondo del asunto porque el acto recurrido aprueba una propuesta provisional de resolución del procedimiento, que puede ser subsanada y modificada por una posterior propuesta de resolución definitiva así como la resolución del procedimiento. Del mismo modo, tampoco determina la imposibilidad de continuar el procedimiento puesto que dicho procedimiento continúa con la tramitación de otros actos posteriores al que se recurre. Y no produce indefensión ni perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos puesto que no se ha resuelto el procedimiento.

3. La resolución de concesión pone fin a la vía administrativa, excepto en los supuestos establecidos en la Ley o que vengan determinados en las correspondientes bases reguladoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

4. El artículo 123.1 de la LPACAP establece que contra los actos que ponen fin a la vía administrativa existen dos vías de impugnación: o bien se puede interponer un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto o bien se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo. Lo que prohíbe expresamente el apartado 2 del mencionado artículo es la interposición simultánea de ambos recursos.

Por lo tanto, JML, una vez optado por interponer el recurso de reposición, no podía haber interpuesto el recurso contencioso administrativo hasta que: bien se hubiere producido la resolución expresa del mismo o bien se hubiere producido una desestimación presunta, en este último caso cuando hubiera transcurrido el plazo de un mes desde su interposición sin haber sido resuelto (cfr. artículos 123. 2 y 124 de la LPACAP).

5. El artículo 117.1 de la LPACAP parte de la base de que la interposición de un recurso administrativo, salvo que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. Ello es así porque la propia LPACAP, en su artículo 39.1, establece que los actos de las Administraciones públicas sujetas al derecho administrativo se presumen válidos y, por lo tanto, han de producir efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa, procediéndose, por lo tanto, a su inmediata ejecución.

No obstante, el apartado 2 del mismo artículo 117 de la LPACAP permite a los interesados solicitar con la interposición de cualquier recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, siendo competencia del órgano que va a resolver el recurso en cuestión, resolver también sobre la suspensión solicitada. La suspensión solicitada podrá ser concedida cuando, previa valoración por el órgano competente del daño que causaría al interés público la suspensión del acto y el daño que le causaría al recurrente la ejecución inmediata del mismo, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPACAP.

Además de los dos supuestos anteriores, la suspensión de la ejecución del acto impugnado también se producirá si hubieran transcurrido 30 días desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro competente para decidir sobre ella, y no se hubiera dictado resolución expresa al respecto.

En el caso que nos ocupa, el órgano competente deberá analizar los argumentos esgrimidos por JML en el recurso de reposición, al objeto de determinar si concurre causa o causas de nulidad de pleno derecho. También deberá valorar la



posibilidad de reparación de los perjuicios que se pudieran causar y, desde luego, dado que nos encontramos ante un acto que afecta a una pluralidad de interesados (todas aquellas personas incluidas en la relación definitiva de admitidos), será necesario ponderar el daño que la suspensión puede causar a éstos y el daño que la inmediata ejecución puede causar a JML. En todo caso, la resolución que se dicte al respecto deberá ser motivada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.1 d) de la LPACAP.

6. Para que proceda un recurso extraordinario de revisión, es necesario que se produzcan las dos circunstancias siguientes:

- a) Que nos encontremos ante un acto firme en vía administrativa.
- b) Que concurra alguno de los motivos que con carácter tasado se enuncian en el artículo 125.1 de la LPACAP.

Si bien la primera de las circunstancias mencionadas se daría en el supuesto, ya que aunque no se menciona en el artículo 124.3 de la LPACAP la posibilidad de que contra la resolución de un recurso de reposición pueda interponerse un recurso extraordinario de revisión, lo cierto es que nos encontramos ante un acto firme en vía administrativa; sin embargo no concurre ninguno de los supuestos que se mencionan en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por lo tanto, procederá la inadmisión a trámite del recurso, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado (art. 126.1 de la LPACAP).

Por otra parte, no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a la extensión de los efectos de la ejecución de la sentencia de tribunal competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que no nos encontramos ante un caso en el que se haya juzgado un asunto en materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado.

Soluciones cuestiones generales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 100.3 de la LCSP no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 3.5 de la LCSP, las Corporaciones de derecho público quedarán sujetas a dicha ley cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del mismo artículo.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y

restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión.

Las citadas bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Los principios de buena regulación se prevén en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas (LPACAP).

En este contexto, en el apartado 1 de dicho precepto, se establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

5. En ningún caso, según el artículo 86.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), serán objeto de distribución territorial los créditos que deban gestionarse por un órgano de la Administración General del Estado u organismo de ella dependiente para asegurar la plena efectividad de los mismos dentro de la ordenación básica del sector, garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.